

### 3. Otras disposiciones

#### CONSEJERIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

*RESOLUCION de 29 de octubre de 1998, de la Dirección General de Administración Local, por la que se acuerda la publicación de los Estatutos modificados de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Guadalquivir, de las provincias de Cádiz y Sevilla.*

Ver esta Disposición en fascículo 2 de 2 de este mismo número

*RESOLUCION de 12 de noviembre de 1998, de la Viceconsejería, por la que se autoriza el traslado del Juzgado de Paz de Polopos a La Mamola (Granada).*

Vista la solicitud del Ayuntamiento de Polopos-La Mamola (Granada), y en virtud de los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Por medio del Decreto 95/1993, de 20 de julio (BOJA núm. 112, de 16 de octubre), la Junta de Andalucía autorizó al Ayuntamiento de Polopos al cambio de capitalidad a favor del núcleo de población de La Mamola, perteneciente al mismo término municipal.

Segundo. El 9 de julio de 1998, el Alcalde de Polopos-La Mamola remitió a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada escrito en el que solicitaba el traslado del Juzgado de Paz desde Polopos, antigua sede de la capitalidad, hasta La Mamola.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Por medio de los Reales Decretos 141 y 142/1997, ambos de 31 de enero, se realizó el traspaso de funciones del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Administración de Justicia, siendo asignada la competencia a la Consejería de Gobernación y Justicia mediante el Decreto 83/1997, de 13 de marzo.

II

El artículo 10.1 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial (Ley 38/1988, de 28 de diciembre) establece que «la determinación del edificio, edificios o inmuebles sede de los órganos judiciales, y de aquéllos en que deban constituirse cuando se desplacen fuera de su sede habitual, conforme prevé el artículo 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es competencia del Ministerio de Justicia o de la Comunidad Autónoma respectiva. Cuando se trate de Juzgados de Paz, la determinación del edificio se efectúa a propuesta del respectivo Ayuntamiento».

En el caso presente, el Ayuntamiento ha realizado la propuesta, que tiene su base en el Decreto 95/1993, de 20 de julio, estando plenamente justificada la solicitud hecha.

Vistos el Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás disposiciones de especial y general aplicación, resuelvo autorizar el traslado de la sede del Juzgado de Paz desde la población de Polopos a la de La Mamola, ambas del mismo municipio.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso ordinario el plazo de un mes conforme disponen los artículos 114 y ss. de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ante la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de noviembre de 1998.- El Viceconsejero, P.S. (Orden de 17.6.98), El Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, Juan Carlos Campo Moreno.

*RESOLUCION de 12 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Recursos Humanos y Medios Materiales, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo núm. 2240/98-1.º de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla.*

Ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Sevilla, doña María Isabel Sánchez Mateos ha interpuesto recurso contencioso-administrativo núm. 2240/98-1.º contra la Resolución de fecha 17 de julio de 1998 de la Dirección General de Recursos Humanos y Medios Materiales de la Consejería de Gobernación y Justicia, por la que se acuerda denegar la concesión del régimen de dedicación a tiempo completo solicitada por la interesada.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados a cuyo favor hubieren derivado derechos por la Resolución impugnada para que puedan comparecer y personarse en los autos indicados ante la referida Sala en el plazo de nueve días conforme con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Lo que así acuerda y firma, Sevilla, 12 de noviembre de 1998.- El Director General, José Antonio Muriel Romero.

*RESOLUCION de 25 de noviembre de 1998, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se anuncia la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 2325/98 y se emplaza a los interesados para que puedan comparecer y personarse en autos en el plazo de nueve días.*

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, comunicando la interposición del recurso contencioso-administrativo número 2325/98, interpuesto por la Federación de Servicios Públicos de Andalucía de la UGT, contra las Ordenes de la Consejera de Gobernación y Justicia de 8 de julio de 1998, por las que se convocan pruebas selectivas por el sistema de promoción interna para ingreso en los Cuerpos con número de Código A-1.100, A-1.200, A-2.002, A-2.004, A-2.005, A-2.012, A-2.015, A-2.016, A-2.018, A-2.019, A-2.024, A-2.025, B-1.100, B-1.200, B-2.001, B-2.001, B-2.010, B-2.012, C-2.003, D-2.001, publicadas en el BOJA núm. 95, de 25 de agosto de 1998,

## HE RESUELTO

1. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo número 2325/98.

2. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a los interesados para que puedan comparecer y personarse en autos en el plazo de nueve días.

Sevilla, 25 de noviembre de 1998.- El Director General, Vicente Vigil-Escalera Pacheco.

*RESOLUCION de 25 de noviembre de 1998, de la Delegación del Gobierno de Cádiz, por la que se conceden subvenciones, con cargo a la Orden que se cita, por la que se regula el régimen de concesión de subvenciones a entidades locales y entidades públicas de carácter supramunicipal, para mejora de su infraestructura en el ejercicio de 1998.*

## ANTECEDENTES

De conformidad con la Orden de la Consejería de Gobernación y Justicia de 21 de enero de 1998, por la que se regula el régimen de concesión de subvenciones a entidades locales y entidades públicas de carácter supramunicipal, para la mejora de su infraestructura en el ejercicio 1998, las Entidades que se relacionan en el Anexo presentan en esta Delegación del Gobierno, dentro del plazo establecido, la solicitud de subvención, acompañada del expediente en que consta la documentación exigida en el artículo 7 de la Orden.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Actuaciones subvencionables.

El artículo 3.º de la Orden citada dispone que serán actuaciones subvencionables las tendentes a mejorar la infraestructura local, mobiliario y/o enseres de aquellas Entidades Locales y Entidades Públicas de carácter supramunicipal cuyas carencias impidan o dificulten el digno cumplimiento de los servicios que legalmente tienen atribuidos y, preferentemente, las relativas a equipamiento y obras de primer establecimiento, reforma, reparación y conservación de Casas Consistoriales, dependencias municipales o edificios destinados a la prestación de servicios públicos y adquisición de bienes inventariables.

Segundo. Financiación.

El artículo 5 de la Orden citada dispone que las subvenciones concedidas se financiarán con cargo a los créditos consignados en el concepto presupuestario 765.00.81A.

Tercero. Delegación de competencias.

El artículo 9.º de la Orden citada delega las competencias para resolver las subvenciones concedidas por un importe inferior a tres millones de pesetas en los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Evaluado el expediente, y vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

## RESUELVO

Primero. Conceder a las Entidades que se relacionan en el Anexo una subvención por importe y para las actuaciones que asimismo se especifican.

Segundo. Las actuaciones subvencionadas deberán ejecutarse dentro del ejercicio presupuestario de 1998.

Tercero. La subvención otorgada se hará efectiva mediante el abono de un primer pago correspondiente al 75% de su importe, librándose el 25% restante una vez se haya justificado el libramiento anterior.

Cuarto. La justificación de la subvención percibida se realizará ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, como se indica a continuación:

a) En el plazo de seis meses desde su percepción se justificará el primer pago, correspondiente al 75% de la subvención, aportando la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste haber sido registrado en la contabilidad de la Entidad el ingreso de la cantidad percibida, con indicación expresa del asiento contable practicado y la fecha del mismo.

- Certificación acreditativa de los gastos efectuados en base a las certificaciones de obras ejecutadas, justificantes de los gastos realizados en obras ejecutadas por la propia Administración o, en su caso, justificantes de los gastos destinados a la adquisición de bienes inventariables, todo ello hasta el límite del importe efectivamente abonado en este primer pago de la subvención.

b) En el plazo de seis meses desde su percepción se justificará el segundo pago, correspondiente al 25% de la subvención, debiéndose aportar la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste haber sido registrado en contabilidad el ingreso del importe percibido, con indicación expresa del asiento contable practicado y la fecha del mismo.

- Certificación acreditativa del resto de los gastos efectuados en base a las certificaciones de obras ejecutadas, justificantes de los gastos realizados en obras ejecutadas por la propia Administración con cargo al segundo pago, y en ambos casos la certificación final de las obras realizadas. Y para el caso de adquisición de bienes inventariables, justificantes del resto de los gastos destinados a la adquisición de los mismos y, en su caso, inscripción, en el libro de bienes inventariables.

Quinto. La Entidad beneficiaria tendrá las siguientes obligaciones:

a) Realizar la actividad que fundamenta la concesión de la subvención, acreditando ante esta Delegación del Gobierno la aplicación de los fondos en la forma y plazos establecidos en la presente Resolución.

b) El sometimiento a las actuaciones de comprobación a efectuar por la Consejería de Gobernación y Justicia, sin perjuicio de las de control que corresponda al Tribunal de Cuentas, a la Cámara de Cuentas de Andalucía y a la Intervención General de la Junta de Andalucía.

c) Comunicar a esta Delegación del Gobierno la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquiera Administración o entes públicos o privados, nacionales o internacionales.

Sexto. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas en todos y cada uno de los supuestos establecidos en el artículo 112 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con las consecuencias, en cuanto a la exigencia o no de interés de demora, que para cada uno de ellos establece el citado precepto legal.

Séptimo. La Entidad beneficiaria deberá dar publicidad de la obra subvencionada mediante la colocación en lugar visible de cartel anunciador en el que conste expresamente la financiación del proyecto por la Junta de Andalucía, ade-

cuando dicha publicidad a la normativa contenida en el Decreto 245/1997, de 15 de octubre.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cádiz, 25 de noviembre de 1998.- El Delegado, Francisco Menacho Villalba.

#### ANEXO

**SUBVENCIONES CONCEDIDAS A ENTIDADES LOCALES DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ CON CARGO A LA ORDEN DE 21 DE ENERO DE 1.998, PARA MEJORA DE SU INFRAESTRUCTURA.**

ENTIDAD	IMPORTE	FINALIDAD
AYUNTAMIENTO DE ALGODONALES	1.900.000	Embellecimiento zona de los pinos
AYUNTAMIENTO DE BORNOS	1.757.400	Adquisición mobiliario Salón de Plenos
AYUNTAMIENTO DE TORRE-ALIAQUIME	2.999.999	Asfaltado del camino de acceso a la Depuradora
AYUNTAMIENTO DE TORRE-ALIAQUIME	2.999.999	Acondicionamiento dependencias municipales
AYUNTAMIENTO DE OLVERA	1.200.000	Reparación instalaciones campo municipal de deportes
AYUNTAMIENTO DE VEJER	682.230	Adaptación dependencias servicios sociales

### CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

*RESOLUCION de 5 de noviembre de 1998, de la Delegación Provincial de Jaén, por la que se acuerda la publicación de subvenciones concedidas con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

En base a la Orden de 30 de julio de 1997 y Decreto 167/97, de 1 de julio, ambos de la Consejería de Trabajo e Industria, sobre Programas de Promoción de la Economía Social, se han concedido subvenciones a las siguientes entidades:

Expediente: AT.08.JA/98.  
Entidad: Pantetur, S.A.L., de Andújar (Jaén).  
Importe: 2.183.597 ptas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Jaén, 5 de noviembre de 1998.- El Delegado.

*RESOLUCION de 18 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Cooperativas, por la que se hace pública la relación de subvenciones concedidas al amparo de la Orden que se cita.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Dirección General ha resuelto dar

publicidad a la relación de expedientes subvencionados con cargo al Programa Presupuestario 67C y al amparo de la Orden de 30 de julio de 1997 sobre desarrollo de los programas de Promoción de la Economía Social.

Programa: Subvenciones a la Inversión.

Núm. expediente: SC.055.HU/97.  
Beneficiario: Mabe, S.C.A.  
Municipio y provincia: Villarrasa (Huelva).  
Subvención: 2.000.000 de ptas.

Sevilla, 18 de noviembre de 1998.- El Director General, Fernando Toscano Sánchez.

*RESOLUCION de 19 de noviembre de 1998, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se hacen públicas subvenciones concedidas al amparo de la Orden que se cita.*

Con carácter informativo, y a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998, y el artículo 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, he resuelto hacer públicas tres subvenciones concedidas al amparo de la Orden de 2 de febrero de 1994 por la que se regula la concesión de subvenciones para el Fomento y la Promoción Comercial, en el Programa Promoción de Ferias y Certámenes Comerciales de Andalucía:

Beneficiario: Institución Ferial de Cádiz-IFECA.  
Municipio: Jerez de la Frontera.

Expediente: FE.CA.02/98 - Equisur.  
Subvención: 2.115.312 ptas.

Expediente: FE.CA.05/98 - Hostelsur.  
Subvención: 2.000.000 de ptas.

Expediente: FE.CA.06/98 - Florasur.  
Subvención: 1.997.000 ptas.

Cádiz, 19 de noviembre de 1998.- El Delegado, Agustín Barberá Salvador.

### CONSEJERIA DE TURISMO Y DEPORTE

*RESOLUCION de 18 de noviembre de 1998, del Instituto Andaluz del Deporte, por la que se designa la composición del Jurado Calificador de los IX Premios del Organismo a la Investigación Deportiva para 1998.*

El artículo 4 de la Orden de la Consejería de Turismo y Deporte de 20 de abril de 1998 por la que se convocan los «IX Premios del Instituto Andaluz del Deporte a la Investigación Deportiva para 1998» establece que la composición del Jurado se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía mediante Resolución del Director del Instituto Andaluz del Deporte.

Efectuadas las designaciones de los diferentes miembros por las distintas instituciones procede publicar la composición del mencionado Jurado para dar así cumplimiento al mandato establecido en la precitada Orden de 20 de abril de 1998.

En su consecuencia y en virtud de todo lo expuesto, este Instituto Andaluz del Deporte dispone lo siguiente:

Primero. Se hace pública la relación de miembros que componen el Jurado Calificador de los «IX Premios del Instituto Andaluz del Deporte a la Investigación Deportiva».

Segundo. Los componentes del citado Jurado Calificador son los siguientes:

Presidente: El Director General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas, don Enrique Naz Pajares.

Vicepresidente: El Director del Instituto Andaluz del Deporte, don Carlos Bautista Ojeda.

Vocales:

- Por la Facultad de Ciencias de la Actividad Física de la Universidad de Granada, don Antonio Oña Sicilia y don Paulino Padial Puche.

- Por la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Málaga, don Rafael Bravo Berrocal.

- Por la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Sevilla, don Santiago Romero Granados.

- Por el Centro Nacional de Investigación y Ciencias del Consejo Superior de Deportes, don José Luis Hernández Vázquez.

- Por la Dirección General de Universidades e Investigación de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, don Francisco Solís Cabrera.

- El Jefe del Departamento de Investigación y Estudios del Instituto Andaluz del Deporte, don Emilio Francisco Fernández Moledo.

- El Jefe del Departamento de Documentación del Instituto Andaluz del Deporte, don José Antonio Aquesolo Vegas.

Secretario: Don Jaime Ruiz Lahoz (Gerente del Instituto Andaluz del Deporte).

Málaga, 18 de noviembre de 1998.- El Director, Carlos Bautista Ojeda.

## CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

*ORDEN de 24 de noviembre de 1998, por la que hace pública una ayuda económica complementaria a favor de la promotora Empresa Pública de Suelo de Andalucía para la construcción de viviendas en el municipio de Gador (Almería), al amparo del Decreto que se cita.*

Ilmos. Sres.: Por don Pascual Arbona Rodríguez, en representación de la promotora Empresa Pública de Suelo de Andalucía (EPSA), se solicita, al amparo del Decreto 119/1992, de 7 de julio, una Ayuda Económica Complementaria a fondo perdido con destino a hacer posible la viabilidad económica de la actuación protegible «30 Viviendas de Protección Oficial en Régimen Especial en Venta, el municipio de Gador (Almería)».

Con fecha 11 de enero de 1994, el expediente núm. 04-1-0170/93, correspondiente a dicha actuación, obtuvo de la Delegación Provincial de Almería de la Consejería de Obras Públicas y Transportes Calificación Provisional en el Régimen Especial contemplado en el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, con destino a viviendas cedidas en propiedad.

Por parte de la promotora se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 36 del Decreto de la Junta de Andalucía 119/1992, de 7 de julio, y aportada

en su momento la documentación a que se refiere el apartado 1 del artículo 37 del mismo texto legal.

De conformidad con el artículo 35 del Decreto anteriormente aludido, la Consejería de Obras Públicas y Transportes podrá subvencionar la actuación protegible de Régimen Especial a que se refiere la Sección 2.ª del Capítulo II del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre.

En virtud de lo dispuesto en el mismo artículo 35 y en el artículo 103 y siguientes de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y teniendo en cuenta el cumplimiento de las formalidades exigidas en la normativa aplicable, esta Consejería ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Se concede a la promotora «Empresa Pública de Suelo de Andalucía (EPSA)» una subvención equivalente al 6% del módulo ponderado aplicable vigente en la fecha de la Calificación Provisional, por cada metro cuadrado de superficie útil total de las viviendas de la citada promoción que no superan los 70 metros cuadrados de superficie útil, y que asciende a un total de nueve millones novecientos treinta y cuatro mil trescientas ochenta y siete pesetas (9.934.387).

Segundo. El abono de la subvención se efectuará conforme al grado de ejecución de las obras con arreglo a los siguientes hitos y porcentaje, pudiéndose acumular dos o más libramientos en función del estado de las obras:

- 20% a la presentación del testimonio notarial de la escritura de préstamo hipotecario.

- 20% a la presentación de certificación del Director de la obra, con la conformidad de los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial correspondiente, de la terminación de la Estructura.

- 20% a la presentación de certificación del Director de la obra, con la conformidad de los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial correspondiente, de la terminación de Albañilería y Cubiertas.

- 15% a la presentación de certificación del Director de la obra, con la conformidad de los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial correspondiente de la terminación de Yesos e Instalaciones.

- 25% a la presentación de Certificación, emitida por el Secretario de la Delegación correspondiente, con el Vº Bº del Delegado Provincial, de haber obtenido la Calificación Definitiva.

Tercero. Para el abono del último hito (25%) será necesario acreditar, mediante certificación expedida por el órgano competente de la entidad perceptora, que los importes percibidos con anterioridad se han aplicado, en su totalidad, a la finalidad prevista en el susodicho Decreto. Asimismo, se hará constar en dicho certificado relación de facturas, según concepto, importe y fecha de pago, acreditativas de que las inversiones de obra realizadas superan la suma de los importes percibidos correspondientes a la subvención concedida.

Cuarto. Se autoriza al Viceconsejero para que dicte las instrucciones necesarias para su ejecución, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Sevilla, 24 de noviembre de 1998

FRANCISCO VALLEJO SERRANO  
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmos. Sres.: Viceconsejero, Sec. Gral. Téc., Director Gral. de Arquitectura y Vivienda y Delegado Provincial de Almería.

*ORDEN de 24 de noviembre de 1998, por la que se hace pública una ayuda económica complementaria a favor de la promotora Empresa Pública de Suelo de Andalucía para la construcción de viviendas en Ecija (Sevilla), al amparo del Decreto que se cita.*

Ilmos. Sres.: Por don Pascual Arbona Rodríguez, en representación de la promotora Empresa Pública de Suelo de Andalucía (EPSA), se solicita, al amparo del Decreto de la Junta de Andalucía 119/1992, de 7 de julio, una Ayuda Económica Complementaria a fondo perdido con destino a hacer posible la viabilidad económica de la actuación protegible «27 viviendas (26 subvencionables) de Protección Oficial de Régimen Especial en Venta, en el municipio de Ecija (Sevilla)».

Con fecha 4 de septiembre de 1995 el expediente 41-1-0087/95, correspondiente a dicha actuación, obtuvo de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Obras Públicas y Transportes Calificación Provisional en el Régimen Especial contemplado en el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, con destino a viviendas cedidas en propiedad.

Por parte de la Promotora se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 36 del Decreto de la Junta de Andalucía 119/1992, de 7 de julio, y aportada en su momento la documentación a que se refiere el apartado 1 del artículo 37 del mismo texto legal.

De conformidad en el artículo 35 del Decreto anteriormente aludido, la Consejería de Obras Públicas y Transportes podrá subvencionar la actuación protegible de Régimen Especial a que se refiere la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo II del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre.

En virtud de lo dispuesto en el mismo artículo 35 y en el artículo 103 y siguientes de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y teniendo en cuenta el cumplimiento de las formalidades exigidas en la normativa aplicable, esta Consejería ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Se concede a la promotora «Empresa Pública de Suelo de Andalucía (EPSA)» una subvención equivalente al 6% del módulo ponderado aplicable vigente en la fecha de la Calificación Provisional, por cada metro cuadrado de superficie útil total de las viviendas de la citada promoción que no superan los 70 metros cuadrados de superficie útil y que asciende a un total de ocho millones novecientos cuarenta y ocho mil setecientos sesenta y tres pesetas (8.948.763).

Segundo. El abono de la subvención se efectuará conforme al grado de ejecución de las obras con arreglo a los siguientes hitos y porcentajes, pudiéndose acumular dos o más libramientos en función del estado de las obras:

- 20% a la presentación del testimonio notarial de la escritura de préstamo hipotecario.
- 20% a la presentación de certificación del Director de la obra, con la conformidad de los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial correspondiente, de la terminación de Estructura.
- 20% a la presentación de certificación del Director de la obra, con la conformidad de los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial correspondiente, de la terminación de Albañilería y Cubiertas.
- 15% a la presentación de certificación del Director de la obra, con la conformidad de los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial correspondiente, de la terminación de Yesos e Instalaciones.
- 25% a la presentación de Certificación, emitida por el Secretario de la Delegación correspondiente, con el Vº Bº del Delegado Provincial, de haber obtenido la Calificación Definitiva.

Tercero. Para el abono del último hito (25%) será necesario acreditar, mediante certificación expedida por el órgano

competente de la entidad perceptora, que los importes percibidos con anterioridad, se han aplicado, en su totalidad, a la finalidad prevista en el susodicho Decreto.

Asimismo, se hará constar en dicho certificado relación de facturas, según concepto, importe y fecha de pago, acreditativas de que las inversiones de obra realizada superan la suma de los importes percibidos correspondientes a la subvención concedida.

Cuarto. Se autoriza al Viceconsejero para que dicte las instrucciones necesarias para su ejecución, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Sevilla, 24 de noviembre de 1998

FRANCISCO VALLEJO SERRANO  
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmos. Sres.: Viceconsejero, Sec. Gral. Téc., Director Gral. de Arquitectura y Vivienda y Delegado Provincial de Sevilla.

*ORDEN de 24 de noviembre de 1998, por la que se hace pública la rectificación del importe total y cuadro de anualidades de la subvención concedida a favor de Sodestepa, SL, por Orden que se cita, para la construcción de viviendas en Estepa (Sevilla).*

Ilmos. Sres.:

Con fecha 2 de julio de 1994, BOJA núm. 100, se publica la Orden de 23 de junio de 1994, por la que se hace pública una subvención a favor de Sodestepa, S.L., para la construcción de 50 viviendas de Protección Oficial en Régimen Especial en Alquiler, situadas en Estepa (Sevilla), al amparo del Decreto 119/1992, de 7 de julio.

El importe de dicha subvención no agotaba el límite establecido en la normativa que ampara estas subvenciones a promotores públicos, que regula el Título Primero, Capítulo II, artículos 13 y siguientes, del citado Decreto, razón por la cual, y a tenor de un aumento de los costos de producción de dichas viviendas que fue acreditado en su momento por la entidad promotora, ésta solicita una ampliación del préstamo hasta la cantidad de 161.128.888 ptas. (ciento sesenta y un millones ciento veintiocho mil ochocientos ochenta y ocho), cantidad que sigue situándose por debajo del límite establecido en la citada normativa.

En este sentido se rectifican los importes señalados en el cuadro de cálculo de anualidades de la Orden de 23 de junio de 1994 y modificándose según el que se detalla adjunto a la presente Orden, que establece una subvención total de 247.677.191 ptas. (doscientos cuarenta y siete millones seiscientos setenta y siete mil ciento noventa y una), comprensiva de la amortización del principal más intereses, incluidos los de carencia.

Se autoriza al Viceconsejero para que dicte las instrucciones necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Sevilla, 24 de noviembre de 1998

FRANCISCO VALLEJO SERRANO  
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmos. Sres.: Viceconsejero, Sec. Gral. Téc., Dr. Gral. de Arquitectura y Vivienda y Delegado Provincial de Sevilla.

CUADRO DE AMORTIZACION DE PRESTAMO HIPOTECARIO

REGIMEN ESPECIAL EN ALQUILER (R.D.d. 1932/1991)

EXPEDIENTE: 41.1.0096/93  
 PROMOCION: 50 VPO REPPA  
 MUNICIPIO: ESTEPA (SEVILLA)  
 PROMOTOR: SODESTEPA,S.L.

AÑOS	CARENCIA	CAPITAL	INTERESES	ANUALIDAD
1994	1.924.141			1.924.141
1995	6.378.873			6.378.873
1996		278.685	9.355.355	9.634.040
1997		588.632	9.189.918	9.778.550
1998		940.211	8.985.017	9.925.228
1999		1.572.939	11.437.917	13.010.856
2000		2.470.178	8.681.771	11.151.949
2002		3.088.714	8.230.515	11.319.229
2003		3.786.859	7.702.159	11.489.013
2004		4.574.313	7.087.039	11.661.352
2005		5.461.954	6.374.319	11.836.273
2006		6.461.971	5.551.846	12.013.817
2007		7.588.033	4.605.992	12.194.025
2008		8.855.460	3.521.474	12.376.934
2009		10.281.430	2.281.158	12.562.588
2010		11.885.197	865.831	12.751.028
2011		13.688.345	- 746.052	12.942.293
2012		15.715.070	-2.578.643	13.136.427
2013		17.992.498	-4.659.025	13.333.473
2014		20.551.035	-7.017.559	13.533.476
2015		23.424.765	-9.688.287	13.736.478
<b>TOTAL</b>	<b>8.303.014</b>	<b>161.128.888</b>	<b>78.245.289</b>	<b>247.677.191</b>

ORDEN de 24 de noviembre de 1998, por la que se hace pública una subvención a favor del promotor público Sociedad Ecijana para el Desarrollo Económico, SA, para la construcción de viviendas en Ecija (Sevilla), al amparo del Decreto que se cita.

Ilmos. Sres.:

Por don Manuel Chamorro Belmont, en representación de la Sociedad Municipal Sociedad Ecijana para el Desarrollo Económico, Sociedad Anónima, se solicita, al amparo del Decreto 51/1996, de 6 de febrero, la subvención a fondo perdido establecida en su Título I, Capítulo II, consistente en el principal más intereses, incluidos los de carencia del préstamo cualificado, correspondiente a la promoción de 17 Viviendas de Protección Oficial de Régimen Especial en Alquiler en la calle Villarreal, en Ecija (Sevilla).

Con fecha 4 de diciembre de 1997, el expediente 41.1.0135/97, correspondiente a dicha actuación protegible, obtuvo de la Delegación Provincial en Sevilla de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, Calificación Provisional en el Régimen Especial contemplado en el Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre, con destino a viviendas cedidas en alquiler.

Por parte de la entidad Promotora Pública ha sido acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 43.1 del Decreto 51/1996, de 6 de febrero, y aportada en su momento la documentación que establece el artículo 48 de la Orden de 2 de octubre de 1996.

De conformidad con el artículo 40 del Decreto anteriormente aludido, la Consejería de Obras Públicas y Transportes podrá subvencionar a fondo perdido la actuación protegible en los términos establecidos en dicho artículo.

En su virtud, teniendo en cuenta el cumplimiento de las formalidades legales exigidas en la normativa aplicable, por esta Consejería se ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Se concede a la Sociedad Municipal «Sociedad Ecijana para el Desarrollo Económico, Sociedad Anónima», una subvención a fondo perdido equivalente al importe que resulta de la amortización del principal más intereses incluidos los de carencia del préstamo cualificado con el que se financia la promoción de 17 Viviendas de Protección Oficial de Régimen Especial en Alquiler en la calle Villarreal, en Ecija (Sevilla), y que asciende a un total de ciento cincuenta y un millones setecientos noventa y dos mil trescientas cuarenta y ocho pesetas (151.792.348 ptas.), según se detalla en cuadro adjunto (Cuadro de cálculo de anualidades).

Segundo. El abono de la subvención se efectuará por anualidades según el cuadro de cálculo de anualidades, siendo necesario acreditar, previo abono de la segunda y posteriores cantidades, que los importes percibidos con anterioridad han sido aplicados en su totalidad a la amortización del crédito. La acreditación correspondiente se efectuará mediante la aportación de la siguiente documentación:

a) Certificación expedida por el órgano competente de la entidad perceptora (Ayuntamiento o Promotor Público).

b) Certificación expedida por el Interventor de la entidad prestamista.

Tercero. Se autoriza al Viceconsejero para que dicte las instrucciones necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Sevilla, 24 de noviembre de 1998

FRANCISCO VALLEJO SERRANO  
 Consejero de Obras Públicas y Transportes

CUADRO DE AMORTIZACION DE PRESTAMO HIPOTECARIO  
 REGIMEN ESPECIAL EN ALQUILER (RD.2190/1995)

EXPEDIENTE 41.1.0135/97  
 PROMOCION 17 VPO REPPA  
 MUNICIPIO ECILJA (SEVILLA)  
 PROMOTOR SEDESA

AÑOS	CARENCIA	CAPITAL	INTERESES	ANUALIDAD
1998	390.285			390.285
1999	2.867.094			2.867.094
2000		855.411	4.065.375	4.940.786
2001		991.440	4.023.458	5.014.898
2002		1.136.346	3.953.775	5.090.121
2003		1.290.643	3.875.830	5.166.473
2004		1.454.873	3.789.097	5.243.970
2005		1.629.605	3.693.025	5.322.630
2006		1.815.446	3.587.023	5.402.469
2007		2.013.031	3.470.476	5.483.507
2008		2.223.035	3.342.724	5.565.759
2009		2.446.167	3.203.078	5.649.245
2010		2.683.181	3.050.803	5.733.984
2011		2.934.867	2.885.126	5.819.993
2012		3.202.064	2.705.230	5.907.294
2013		3.485.654	2.510.249	5.995.903
2014		3.786.572	2.299.269	6.085.841
2015		4.105.803	2.071.326	6.177.129
2016		4.444.388	1.825.398	6.269.786
2017		4.803.424	1.560.409	6.363.833
2018		5.184.073	1.275.218	6.459.291
2019		5.587.558	968.622	6.556.180
2020		6.015.174	639.349	6.654.523
2021		6.468.284	286.056	6.754.340

AÑOS	CARENCIA	CAPITAL	INTERESES	ANUALIDAD
2022		6.948.332	-92.676	6.855.656
2023		7.456.838	-498.348	6.958.490
2024		7.995.409	-932.541	7.062.868
TOTAL	3.257.379	90.957.618	57.577.351	151.792.348

## CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

*ORDEN de 17 de noviembre de 1998, por la que se delegan competencias en materia de adquisición de fincas.*

El artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, consagra los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación como rectores de la actuación administrativa, los cuales ya quedan plasmados en el artículo 34 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma. La agilización de los procedimientos administrativos de acuerdo con los principios de economía y celeridad deben constituir una preocupación mayor, si cabe, en los expedientes de adquisición de fincas, por el ejercicio de los derechos de tanteo y/o retracto, ya que son muchos los intereses de los administrados que están condicionados a la resolución de los mismos.

La Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, establece, en su artículo 29, que la Administración Forestal podrá adquirir la propiedad o cualesquiera otros derechos de carácter personal o real de los terrenos forestales, mediante expropiación, compraventa, permuta, donación, herencia o legado y mediante el ejercicio de los derechos de tanteo o retracto o cualquier otro medio admitido en derecho.

El Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, contiene, en su Título II, una atribución genérica de competencias, y es el artículo 27 el que atribuye a la Consejería de Medio Ambiente ejercitar las competencias necesarias para la aplicación de la Ley 2/1992, de 15 de junio, el presente Reglamento y demás legislación en la materia.

Corresponde al Consejero de Medio Ambiente resolver sobre la conveniencia de las adquisiciones a título oneroso y perfeccionar el negocio jurídico correspondiente (art. 51.2 del Reglamento Forestal de Andalucía).

Dado el volumen de transmisiones onerosas de fincas, sitas en espacios naturales protegidos de Andalucía, así como aquéllas que están afectadas por la normativa forestal de Andalucía que es obligado comunicar a la Administración Autónoma, para el posible ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, y al objeto de agilizar su tramitación, en evitación de daños o perjuicios a los administrados, interesados en su resolución,

### DISPONGO

Artículo 1. Se delega en el Viceconsejero de Medio Ambiente la resolución de los expedientes de ejercicio de los derechos de tanteo y/o retracto en las transmisiones onerosas de fincas, comunicadas a los distintos Organos de esta Consejería.

Artículo 2. Se podrá avocar, por el Organismo delegante, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente, la resolución de cualquiera de los expedientes a los que se refiere el artículo anterior.

Disposición Final. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de noviembre de 1998

JOSE LUIS BLANCO ROMERO  
Consejero de Medio Ambiente

*RESOLUCION de 13 de noviembre de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde del tramo cuarto de la vía pecuaria denominada Cañada Real de la Armada, en el término municipal de Utrera (Sevilla).*

Examinado el expediente de aprobación del deslinde del tramo 4.º de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Armada», en el término municipal de Utrera (Sevilla), instruido y tramitado por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Armada», sita en el término municipal de Utrera (Sevilla), fue Clasificada por Orden Ministerial de fecha 21 de octubre de 1957.

Segundo. Por Orden de fecha 23 de enero de 1995, de la Consejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde en el tramo 4.º de dicha vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron en fecha 30 de noviembre de 1995, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado el citado extremo en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla en fecha 8 de noviembre de 1996.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de los interesados que abajo se relacionan:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en su calidad de Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.
- Don Joaquín Bohórquez Arcenegui.
- Don Juan Cortés Fernández, en nombre y representación de «La Orellana», Sociedad Cooperativa Andaluza.
- Don José Muñoz Begines, en su propio nombre y en representación de sus hermanos Antonio y Manuel.
- Don Antonio San Melchor Toro Aguilera.
- Don Vicente Parejo Romero.
- Don Manuel León Peña, en su calidad de Presidente de la Sociedad Agraria de Transformación «El Cebadero».

Sexto. Los extremos alegados por los interesados antedichos pueden resumirse tal como sigue:

- Reclasificación de la vía pecuaria.
- Solicitud en orden a que los terrenos pecuarios sean declarados sobrantes, exigiendo sobre ello la desafectación y la ocupación temporal de los mismos.

- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, reclamando el amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral de los terrenos pertenecientes a la citada vía pecuaria objeto del deslinde.

- Inobservancia de procedimiento.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico, cuyo contenido se incorpora más adelante a la presente Resolución.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud a lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 202/1997, de 3 de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Armada» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 21 de octubre de 1957, siendo esta Clasificación, como rezan el artículo 7.º de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Andalucía sobre las mismas, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación. En este caso, la aprobada por la Orden Ministerial antes citada.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, y en función a los argumentos vertidos en el informe del Gabinete Jurídico, cabe señalar:

A) La «Cañada Real de la Armada», como se ha manifestado repetidamente, fue Clasificada por Orden Ministerial de fecha 21 de octubre de 1957. Esto es, por acto administrativo firme, de carácter declarativo, dictado por el órgano competente en su momento: El Ministerio de Agricultura. Y por todo lo dicho, clasificación incuestionable, determinándose en dicha resolución la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características. Además, conviene decir que el expediente que nos ocupa es el del deslinde del tramo 4.º, de la vía pecuaria y no el de su Clasificación. Este procedimiento, en suma, no puede entrar a conocer de la clasificación aprobada en su día, sino que su objeto concreto estriba en materializar físicamente la misma, es decir, deslindar; es decir, materializar físicamente la clasificación y determinar con precisión y justeza el límite de la vía pecuaria de acuerdo con la Clasificación.

B) Sobre la alegación planteada referida a la venta de terrenos sobrantes, desafectación de los mismos u ocupación de ellos, podemos indicar que el requisito previo a toda desafectación supone el cese de la condición demanial del bien; es decir, la desaparición de la finalidad de bien demanial, siendo que en este caso, la ausencia de tránsito ganadero o de los usos complementarios o compatibles (situaciones que

podrían justificar lo solicitado, y a su tenor trocar el bien de dominio público en un bien privado de la Administración susceptible de enajenación), son circunstancias que aquí no se dan, además de no ser justificadas ni probadas por el alegante, y, en su consecuencia, la impropiedad de cualquier desafectación se antoja concluyente.

También decir que, aunque el artículo 14 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, como el artículo 46 del Reglamento de Andalucía, consiente ocupaciones pecuarias por motivos particulares, siempre lo serán en casos excepcionales y siempre y cuando no se impidan los usos compatibles y el tránsito ganadero. Requisitos en modo alguno probados por los alegantes.

C) Cuanto a la cuestión aducida referente a la prescripción posesoria de los treinta años, así como la protección dispensada por el Registro de la Propiedad, puntualizar lo que sigue:

a) En lo referente a la adquisición de terrenos públicos por constar éstos en escritura pública, inscrita, además, en el Registro de la Propiedad, ha de tenerse en cuenta que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y al señalar que tales terrenos limitan con una vía pecuaria, todo lo más que se presume es que limitan con la vía pecuaria, y esto ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta. Decir que se garantiza con esa sola mención que se le atribuya a la vía la anchura que nos interese es absolutamente gratuito.

La fe pública registral no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inmatriculada, pues la ficción jurídica del artículo 34 de la Ley Hipotecaria sólo cabe en cuanto a aspectos jurídicos del derecho y la titularidad, y no sobre datos descriptivos, como indica García García. En este sentido, entre otras muchas, podemos mencionar las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1989 y 30 de noviembre de 1991. De su lado, y sobre el mismo particular, la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de 27 de junio de 1935 y 6 de julio de 1956, declaran que la fe pública no comprende los datos físicos y, por tanto, la medida superficial, porque, según la Ley Hipotecaria los asientos en el Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que conste en las respectivas inscripciones, a pesar de la importancia de este dato fáctico, que constituye la magnitud del soporte de los derechos que pertenecen al titular.

b) En cuanto a si la extensión y los linderos de la finca quedarían amparados por el principio de legitimación registral, la doctrina y la jurisprudencia se muestran oscilantes, pero cabe destacarse la existencia de una línea jurisprudencial que equipara legitimación y fe pública registral, considerando que ni una ni otra amparan este tipo de datos de hecho. Y en esta línea podemos mencionar las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1960, 16 de junio de 1989, 6 de julio de 1991, 1 de octubre de 1991, 30 de septiembre de 1992 y 16 de octubre de 1992.

c) Lo dicho debe enmarcarse en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro en incidir en el dominio público. En primer lugar existen argumentos del tipo de la naturaleza de las cosas. El Registro le es indiferente al dominio público. Como indica Roca Sastre: «a los efectos de la inscripción en el Registro de la Propiedad, no interesan propiamente cuantos derechos puedan recaer sobre bienes de dominio público estatal, comunitario, provincial o municipal que no tengan carácter patrimonial, salvo en cuanto y en la medida que hayan sido objeto de concesión administrativa». La razón es que todos ellos, y por ende también las vías pecuarias, se encuentran fuera del comercio de los hombres y, por consiguiente, no pueden ser objeto de tráfico. Estos bienes, según Beraud y Lezon, carecen de potencialidad jurídica para ser puestos bajo la salvaguardia de la inscripción, porque su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comer-



cio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos es completamente superflua la inscripción. De lo dicho se infiere que, incluso en el caso de que porciones de los mismos accedieran al Registro, tal inclusión resultaría irrelevante, pues en ningún caso desnaturalizaría el bien ni prevalecería sobre su carácter demanial.

En esta línea de prevalencia del dominio público se inscriben los artículos 8 y 9 de la Ley de Costas de 28 de julio de 1988. El artículo 8 indica que «no se admitirán más derechos que los de uso y aprovechamiento adquiridos de acuerdo con la presente ley, careciendo de todo valor obstativo frente al dominio público las detenciones privadas por prolongadas que sean en el tiempo y aunque aparezcan amparadas por asientos del Registro de la Propiedad». Por su parte, el artículo 9 establece que «no podrán existir terrenos de propiedad distinta de la demanial del Estado en ninguna de las pertenencias del dominio marítimo-terrestre, ni aun en el supuesto de terrenos ganados al mar o desecados en su ribera». Como indica Roca Sastre, la ley prima facie considera bastante la publicidad que ostensiblemente tienen en general las características naturales de los bienes de dominio público terrestre.

Consagrando asimismo la prevalencia de la naturaleza demanial de las vías pecuarias se pronuncia el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, cuyo párrafo 3.º, resulta rotundo al decir que «... el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados». La inteligencia del precepto nos indica que el registro no opera frente al deslinde, no juegan los principios de legitimación y fe pública registral y, sobre todo, del mismo modo que sucede con el dominio público marítimo-terrestre, el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral no constituye título para la prescripción adquisitiva, sea secundum o contra tabulas, respecto a esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería consagrar una interpretación contra legem, porque en definitiva se haría prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien.

d) Referente a la prescripción que se aduce haber sido ganada sobre porciones de vía pecuaria supuestamente ocupadas por el transcurso de los plazos de prescripción, ha de indicarse que, sin duda, corresponden a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la nueva ley, pues la interpretación jurisprudencial es que ya no puede hablarse de dominio público relajado o de segunda categoría, y sí de dominio público militante y equiparable al correspondiente a cualquier otro bien.

Ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto a los derechos adquiridos, declarando de un lado la vía como bien no susceptible de prescripción ni de enajenación, sin que pudiera alegarse para su aprobación el tiempo que hayan sido ocupados, ni legitimarse las usurpaciones de que hubieran sido objeto. Ello no obstante, su Disposición Final Primera señala que lo dispuesto en la Ley «se entiende sin perjuicio de los derechos legalmente adquiridos que hayan hecho irrevindicables los terrenos ocupados de vías pecuarias y cuyas situaciones se apreciarán por los tribunales de justicia».

De cualquier modo, parece evidente que, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, porque ello sería tanto como desconocer lo que el artículo 1 de la Ley establecía ni podrían completarse períodos de prescripción iniciados con anterioridad. Otra cosa sería que pudiera acreditarse de modo fehaciente que con anterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Ley se había consumado la

prescripción adquisitiva, lo que no se hace en el presente supuesto, pues ello llevaría el problema fundamentalmente al terreno de la prueba y exigiría un estudio pormenorizado de cada caso concreto presentado.

D) En cuanto a la alegación en que se hace hincapié en la inobservancia del procedimiento, indicar que carece de fundamento, y que las mismas partes alegantes, al hacerla incurrir en afirmaciones contradictorias. En un primer momento, solicita la nulidad a causa de haber prescindido la Administración en las actuaciones del deslinde de procedimiento legalmente establecido, para, después, concluir diciendo que se ha producido una simultaneidad de actos procedimentales. Por el contrario, lo que ha tenido lugar por razones de eficacia y celeridad es la concurrencia temporal de trámites, que en ningún caso ha provocado indefensión a las partes. Y ello ha sido así en consideración al principio de economía procesal, que haya fundamento en la celeridad del proceso, evitando así una posible y costosa dilación del mismo. Por demás, el artículo 75.1 de la Ley de Procedimiento expone que se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

Considerando que el presente deslinde se ha ajustado preceptivamente a la Clasificación aprobada por Orden Ministerial de 21 de octubre de 1957, se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/98, de 21 de julio, que aprueba el reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la favorable propuesta al deslinde, evacuado en fecha 11 de junio de 1997, por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido en fecha 27 de noviembre de 1997,

#### HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde del tramo 4.º de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Armada», en el tramo que va desde el lugar donde el canal se separa a la derecha hasta donde la Cañada se introduce en el término de Los Palacios y Villafranca, en el término municipal de Utrera (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: El tramo 4.º de la vía pecuaria «Cañada Real de la Armada», que se deslinda, linda al norte con más «Cañada Real de la Armada» y «Pinto Villalba S.A.»; al Este, con las fincas de don Antonio San Melchor Toro Aguilera, don José Muñoz Begines, don José Iniesta Román, don Joaquín Bohórquez Arcenegui, don Claudio Chinchilla Escánez y la Sociedad Agraria de Transformación «El Cebadero»; al sur, con la Sociedad Agraria de Transformación «El Cebadero», línea de término con Los Palacios y «Cañada Real del Prado del Gallego», y al oeste, con la línea de término de Los Palacios.

El tramo 4.º que se delinda tiene una longitud de 3.105,30 metros lineales y una anchura de 75 metros lineales.

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde de parte de los interesados relacionados en el punto quinto de los Antecedentes de Hecho, en función a los argumentos esgrimidos en los puntos Tercero y Cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 13 de noviembre de 1998.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1998, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DEL TRAMO CUARTO DE LA VÍA PECUARIA DENOMINADA "CAÑADA REAL DE LA ARMADA", EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE UTRERA (SEVILLA).

## REGISTRO DE COORDENADAS.

PUNTO	COORDENADAS DE LAS LINEAS BASES.	
	X	Y
1	780.214,24	4.115794,57
2	780.327,25	4.115.722,57
3	780.424,91	4.115.610,04
4	780.768,99	4.115.404,11
5	780.817,47	4.115.322,41
6	780.656,63	4.114.726,74
7	780.380,57	4.114.009,31
8	780.238,69	4.113.810,78
9	780.057,00	4.113.671,64
10	779.910,33	4.113.547,75
11	779.674,85	4.113.303,88
12	779.622,60	4.113.249,77

*RESOLUCION de 16 de noviembre de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde del tramo séptimo de la vía pecuaria denominada Cañada Real de Ubrique a Sevilla, en el término municipal de Utrera (Sevilla).*

Examinado el expediente de aprobación del deslinde del tramo 7.º de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ubrique a Sevilla», en el término municipal de Utrera (Sevilla), instruido y tramitado por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ubrique a Sevilla», sita en el término municipal de Utrera (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 21 de octubre de 1957.

Segundo. Por Orden de fecha 1 de febrero de 1995, de la Consejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde en el tramo 7.º de dicha vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron en fecha 11 de julio de 1995, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado el citado extremo en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla en fecha 6 de mayo de 1995.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de los interesados que abajo se relacionan:

- Don José Luis Díaz Sauci, en representación de «Pinganilla, S.C.».

- Don Ricardo Serra Arias, en su calidad de Presidente de ASAJA-Sevilla.  
 - Don José Alé Martín.  
 - Don José Antonio Gallego Ortega.  
 - Doña Mercedes Van Mook Chaves Guardiola, en representación de «La Higuera Cerca, S.A.»

Sexto. Los extremos alegados por los interesados antedichos pueden clasificarse y resumirse tal como sigue:

A) Los señores Díaz Sauci, Serra Arias, Alé Martín y Gallego Ortega alegan:

- Reclasificación de la vía pecuaria.  
 - Solicitud en orden a que los terrenos pecuarios sean declarados sobrantes, exigiendo sobre ello la desafectación y la ocupación temporal de los mismos.  
 - Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, reclamando el amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral de los terrenos pertenecientes a la citada vía pecuaria objeto del deslinde.  
 - Inobservancia de procedimiento.

B) Las alegaciones presentadas por doña Mercedes Van Mook Chaves Guardiola se basan en:

- Inexistencia de la vía pecuaria e invención de la misma.  
 - Nulidad de todas las actuaciones administrativas referidas al deslinde de la presente vía pecuaria.  
 - Hace aportación de una serie de documentos que a su parecer demuestran transmisiones sucesivas de esos terrenos pecuarios.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico, cuyo contenido se incorpora más adelante a la presente Resolución.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud a lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 202/1997, de 3 de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ubrique a Sevilla» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 21 de octubre de 1957, siendo esta Clasificación, como reza el artículo 7.º de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Andalucía sobre las mismas, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo esta-

blecido en el acto de Clasificación. En este caso, la aprobada por la Orden Ministerial antes citada.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, y en función a los argumentos vertidos en el informe del Gabinete Jurídico, cabe señalar:

1.º Alegaciones interpuestas por don José Luis Díaz Sauci, don Ricardo Serra Arias, don José Alé Martín y don José Antonio Gallego Ortega.

A) La «Cañada Real de Ubrique a Sevilla», como se ha manifestado repetidamente, fue Clasificada por Orden Ministerial de fecha 21 de octubre de 1957. Esto es, por acto administrativo firme, de carácter declarativo, dictado por el órgano competente en su momento: El Ministerio de Agricultura. Y por todo lo dicho, clasificación incuestionable, determinándose en dicha resolución la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características. Además, conviene decir que el expediente que nos ocupa es el del deslinde del tramo 7.º de la vía pecuaria, y no el de su Clasificación. Este procedimiento, en suma, no puede entrar a conocer de la clasificación aprobada en su día, sino que su objeto concreto estriba en materializar físicamente la misma, es decir, deslindar; es decir, materializar físicamente la clasificación y determinar con precisión y justeza el límite de la vía pecuaria de acuerdo con la Clasificación.

B) Sobre la alegación planteada referida a la venta de terrenos sobrantes, desafectación de los mismos u ocupación de ellos, podemos indicar que el requisito previo a toda desafectación supone el cese de la condición demanial del bien; es decir, la desaparición de la finalidad de bien demanial, siendo que en este caso la ausencia de tránsito ganadero o de los usos complementarios o compatibles (situaciones que podrían justificar lo solicitado y, a su tenor, trocar el bien de dominio público en un bien privado de la Administración susceptible de enajenación) son circunstancias que aquí no se dan, además de no ser justificadas ni probadas por los alegantes y, en su consecuencia, la improcedencia de cualquier desafectación se antoja concluyente.

También decir que, aunque el artículo 14 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, como el artículo 46 del Reglamento de Andalucía, consiente ocupaciones pecuarias por motivos particulares, siempre lo serán en casos excepciones y siempre y cuando no se impidan los usos compatibles y el tránsito ganadero. Requisitos en modo alguno probados por los alegantes.

C) En cuanto a la cuestión aducida referente a la prescripción posesoria de los treinta años, así como la protección dispensada por el Registro de la Propiedad, puntualizar lo que sigue:

a) En lo referente a la adquisición de terrenos públicos por constar éstos en escritura pública, inscrita, además, en el Registro de la Propiedad, ha de tenerse en cuenta que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y al señalar que tales terrenos limitan con una vía pecuaria, todo lo más que se presume es que limitan con la vía pecuaria, y esto ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta. Decir que se garantiza con esa sola mención que se le atribuya a la vía la anchura que nos interese es absolutamente gratuito.

La fe pública registral no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inmatriculada, pues la ficción jurídica del artículo 34 de la Ley Hipotecaria sólo cabe en cuanto a aspectos jurídicos del derecho y la titularidad, y no sobre datos descriptivos, como indica García García. En este sentido, entre otras muchas, podemos mencionar las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1989 y 30 de noviembre de 1991. De su lado, y sobre el mismo particular, la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de

27 de junio de 1935 y 6 de julio de 1956, declaran que la fe pública no comprende los datos físicos y, por tanto, la medida superficial, porque, según la Ley Hipotecaria, los asientos en el Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que conste en las respectivas inscripciones, a pesar de la importancia de este dato fáctico, que constituye la magnitud del soporte de los derechos que pertenecen al titular.

b) En cuanto a si la extensión y los linderos de la finca quedarían amparados por el principio de legitimación registral, la doctrina y la jurisprudencia se muestran oscilantes, pero cabe destacarse la existencia de una línea jurisprudencial que equipara legitimación y fe pública registral, considerando que ni una ni otra amparan este tipo de datos de hecho. Y en esta línea podemos mencionar las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1960, 16 de junio de 1989, 6 de julio de 1991, 1 de octubre de 1991, 30 de septiembre de 1992 y 16 de octubre de 1992.

c) Lo dicho debe enmarcarse en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro en incidir en el dominio público.

En primer lugar existen argumentos del tipo de la naturaleza de las cosas. El Registro le es indiferente al dominio público. Como indica Roca Sastre: «a los efectos de la inscripción en el Registro de la Propiedad, no interesan propiamente cuantos derechos puedan recaer sobre bienes de dominio público estatal, comunitario, provincial o municipal que no tengan carácter patrimonial, salvo en cuanto y en la medida que hayan sido objeto de concesión administrativa». La razón es que todos ellos, y por ende también las vías pecuarias, se encuentran fuera del comercio de los hombres y, por consiguiente, no pueden ser objeto de tráfico. Estos bienes, según Beraud y Lezon, carecen de potencialidad jurídica para ser puestos bajo la salvaguardia de la inscripción, porque su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos es completamente superflua la inscripción. De lo dicho se infiere que, incluso en el caso de que porciones de los mismos accedieran al Registro, tal inclusión resultaría irrelevante, pues en ningún caso desnaturalizaría el bien ni prevalecería sobre su carácter demanial.

En esta línea de prevalencia del dominio público se inscriben los artículos 8 y 9 de la Ley de Costas, de 28 de julio de 1988. El artículo 8 indica que «no se admitirán más derechos que los de uso y aprovechamiento adquiridos de acuerdo con la presente Ley, careciendo de todo valor obstativo frente al dominio público las detenciones privadas por prolongadas que sean en el tiempo y aunque aparezcan amparadas por asientos del Registro de la Propiedad». Por su parte, el artículo 9 establece que «no podrán existir terrenos de propiedad distinta de la demanial del Estado en ninguna de las pertenencias del dominio marítimo-terrestre, ni aun en el supuesto de terrenos ganados al mar o desecados en su ribera». Como indica Roca Sastre, la ley prima facie considera bastante la publicidad que ostensiblemente tienen en general las características naturales de los bienes de dominio público terrestre.

Consagrando, asimismo, la prevalencia de la naturaleza demanial de las vías pecuarias se pronuncia el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, cuyo párrafo 3.º resulta rotundo al decir que «... el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados». La inteligencia del precepto nos indica que el registro no opera frente al deslinde, no juegan los principios de legitimación y fe pública registral y, sobre todo, del mismo modo que sucede con el dominio público marítimo-terrestre, el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral no constituye título para la prescripción

adquisitiva, sea secundum o contra tabulas, respecto a esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería consagrar una interpretación contra legem, porque en definitiva se haría prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien.

d) Referente a la prescripción que se aduce haber sido ganada sobre porciones de vía pecuaria supuestamente ocupadas por el transcurso de los plazos de prescripción, ha de indicarse que, sin duda, corresponden a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la nueva Ley, pues la interpretación jurisprudencial es que ya no puede hablarse de dominio público relajado o de segunda categoría, y sí de dominio público militante y equiparable al correspondiente a cualquier otro bien.

Ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto a los derechos adquiridos, declarando de un lado la vía como bien no susceptible de prescripción ni de enajenación, sin que pudiera alegarse para su aprobación el tiempo que hayan sido ocupados, ni legitimarse las usurpaciones de que hubieran sido objeto. Ello no obstante, su Disposición Final Primera señala que lo dispuesto en la Ley «se entiende sin perjuicio de los derechos legalmente adquiridos que hayan hecho irrevindicables los terrenos ocupados de vías pecuarias y cuyas situaciones se apreciarán por los Tribunales de Justicia».

De cualquier modo, parece evidente que, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, porque ello sería tanto como desconocer lo que el artículo 1 de la Ley establecía, ni podrían completarse períodos de prescripción iniciados con anterioridad. Otra cosa sería que pudiera acreditarse de modo fehaciente que con anterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Ley se había consumado la prescripción adquisitiva, lo que no se hace en el presente supuesto, pues ello llevaría el problema fundamentalmente al terreno de la prueba y exigiría un estudio pormenorizado de cada caso concreto presentado.

D) En cuanto a la alegación en que se hace hincapié en la inobservancia del procedimiento, indicar que carece de fundamento, y que las mismas partes alegantes, al hacerla, incurrían en afirmaciones contradictorias. En un primer momento, solicita la nulidad a causa de haber prescindido la Administración en las actuaciones del deslinde de procedimiento legalmente establecido para, después, concluir diciendo que se ha producido una simultaneidad de actos procedimentales. Por el contrario, lo que ha tenido lugar por razones de eficacia y celeridad es la concurrencia temporal de trámites, que en ningún caso ha provocado indefensión a las partes. Y ello ha sido así en consideración al principio de economía procesal, que haya fundamento en la celeridad del proceso, evitando así una posible y costosa dilación del mismo. Por demás, el artículo 75.1 de la Ley de Procedimiento expone que se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

2.º En referencia a las alegaciones vertidas por doña Mercedes Van Moock Chaves Guardiola, indicar:

Aparte de reiterar lo expresado en los apartados del punto 1.º de este Fundamento de Derecho, es lo cierto que de las menciones de la escritura aportada no se desprende que se hayan transmitido las porciones de vía supuestamente ocupadas. Por otra parte, tampoco son determinantes las menciones que contiene a cargas o gravámenes, porque de ninguna

manera puede asimilarse una vía pecuaria a carga o gravamen alguno que necesite de su expresa mención para apreciar su existencia.

Tampoco parece procedente, como antes se señalara, pasar a cuestionarse con ocasión del deslinde un acto administrativo firme y consentido como es el acto de clasificación. Ni se puede compartir que no se haya llevado a cabo investigación suficiente del trazado de la vía. Pues, por el contrario, y a tenor del informe técnico obrante en el expediente, el deslinde se llevó a cabo de acuerdo con la descripción de la vía resultante de la Orden de Clasificación, conseguida en base a antecedentes (planos, fotogramas aéreos, etc.) recopilados con la debida precisión, información facilitada por vecinos de la localidad conocedores sin duda de las vías pecuarias del término, inspección detallada y toma de datos fidedignos sobre el terreno. En definitiva, un ejercicio de discrecionalidad técnica que llevó a la concreción exacta del trazado de la vía. Por demás, y finalizando, procede considerar lo señalado en la Sentencia de fecha 10 de junio de 1991 del Tribunal Supremo, la cual indica que «... incumbe a la parte actora probar la improcedencia o falta de adecuación del deslinde realizado». Lo que no se hace.

Considerando que el presente deslinde se ha ajustado preceptivamente a la Clasificación aprobada por Orden Ministerial de 21 de octubre de 1957, se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la favorable propuesta al deslinde, evacuada en fecha 11 de marzo de 1998 por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido en fecha 13 de julio de 1998, esta Secretaría General Técnica

#### HA RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde del tramo 7.º de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ubrique a Sevilla», en el tramo que va desde la unión por la izquierda con la «Cañada Real del Prado del Gallego» hasta la «Cañada Real de Venta Larga y Torres Alocaz a Sevilla», a la altura del Cortijo Pinganillo, en el término municipal de Utrera (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: El tramo 7.º de la vía pecuaria «Cañada Real de Ubrique a Sevilla», que se deslinda, linda al Norte con la «Cañada Real de Venta Larga y Torres Alocaz»; al Sur, con más «Cañada Real de Ubrique a Sevilla»; al Este, con las fincas de don José Alé Martín, don José Antonio Gallego Ortega, don Guillermo del Hoyo Rueda, doña Cristina Guardiola Soto, Pinganillo, S.C., y al Oeste, con Pinganillo, S.C., y la Higuera Cerca, S.A.

El tramo 7.º que se deslinda tiene una longitud de 2.666,32 metros lineales y una anchura de 75 metros lineales.

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde de parte de los interesados relacionados en el punto quinto de los Antecedentes de Hecho, en función a los argumentos esgrimidos en los puntos tercero y cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 16 de noviembre de 1998.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1998, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DEL TRAMO SEPTIMO DE LA VIA PECUARIA DENOMINADA «CAÑADA REAL DE UBRIQUE A SEVILLA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE UTRERA (SEVILLA)

#### REGISTRO DE COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS DE LAS LINEAS BASES.	
	X	Y
0	785.718.	4.111.127
1	785.710	4.111.155
1'	785.634	4.111.147
2	785.747	4.111.904
2'	785.672	4.111.899
3	785.482	4.113.346
3'	785.407	4.113.338
4	785.469	4.113.713
4'	785.394	4.113.713
5	785.498	4.113.950

#### CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

*RESOLUCION de 6 de noviembre de 1998, de la Delegación Provincial de Cádiz, mediante la que se hacen públicos los Convenios suscritos al amparo de la Orden que se cita.*

Mediante la Orden de 21 de enero de 1998 (BOJA núm. 11, de 29 de enero de 1998) se regula la cooperación con las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos de municipios con población superior a veinte mil habitantes pertenecientes a la Comunidad Autónoma Andaluza, en materia de Servicios Sociales Comunitarios.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998 procede hacer pública la relación de subvenciones concedidas en el marco de los convenios suscritos al amparo de la citada Orden.

La citada relación figura como Anexo a la presente Resolución, indicando para cada uno de las Corporaciones que ha suscrito Convenio las aportaciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (MTAS) y de la Consejería de Asuntos Sociales (CAS).

Ayuntamiento de Cádiz:

Aportación (MTAS): 61.812.000.

Aportación (CAS): 83.086.000.

Total: 144.898.000.

Cádiz, 6 de noviembre de 1998.- La Delegada, Prudencia Rebollo Arroyo.

#### CAMARA DE CUENTAS DE ANDALUCIA

*RESOLUCION de 23 de noviembre de 1998, por la que se ordena la publicación del Informe de Fiscalización de los Conciertos de Transporte Sanitario, ejercicio 1996.*

Ver esta Disposición en fascículo 2 de 2 de este mismo número

#### UNIVERSIDADES

*RESOLUCION de 4 de noviembre de 1998, de la Universidad de Córdoba, por la que se acuerda la publicación de los Presupuestos de esta Universidad para 1998.*

Ver esta Disposición en fascículo 2 de 2 de este mismo número

## 4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION  
NUM. UNO DE SANLUCAR LA MAYOR

*EDICTO sobre cédula de notificación. (PP. 3897/98).*

Número: 77/93 MC. Procedimiento: Artículo 131 L.H., de Banco Central Hispanoamericano, S.A., Procurador Sr. Fernando García Paúl, contra Las Minas Golf, S.A.

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

#### AUTO

En Sanlúcar la Mayor, a 24 de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Procurador don Fernando García Paúl, en nombre y representación de Banco Central Hispanoamericano, S.A., presentó demanda de procedimiento judicial sumario del art. 131 de la L.H., registrado bajo el núm. 77/93, a fin de que fuere sacada a pública subasta la finca sobre la que había sido constituida hipoteca mediante escritura pública otorgada en Sevilla el día 29 de junio de 1992 ante el Notario don José Luis Vivancos Escobar, núm. 1.581 de su protocolo, para garantizar el préstamo concedido a Las Minas Golf, S.A., por importe de 19.000.000 de ptas. Adeudaba la cantidad de 19.000.000 de ptas. de principal, más 1.615.000 ptas. de intereses ordinarios, más 468.324 ptas. de intereses de demora a 6 de febrero de 1993, así como el resto de intereses y costas.

Segundo. Admitida a trámite la demanda y verificado el requerimiento de pago a Las Minas Golf, S.A., se libró mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor para que expidiese la certificación a que se refiere la regla 4.ª del art. 131 de la L.H., desprendiéndose de la misma que la hipoteca referida a favor de la actora se encontraba subsistente y sin cancelar, apareciendo las siguientes cargas posteriores sobre las fincas objeto de hipoteca: 1.º Un embargo a favor de Banco de Santander, S.A., causado en autos ejecutivos núm. 840/92, seguidos ante el Juzgado de 1.ª Instancia núm. 12 de Sevilla, anotado con la letra A; 2.º Una hipoteca a favor de Cubiertas y MZOV, S.A., inscrita por las inscripciones 3.ª de las fincas obrantes, respectivamente, al folio 186 del libro 127 de Aznalcázar, tomo 1.719 del archivo y a los folios 32, 35, 38 y 41 del libro 124 de Aznalcázar, tomo 1.675 del archivo, y con el derecho de opción de compra a favor de Cubiertas MZOV, S.A., que aparece inscrito en las 5 fincas por las inscripciones 4.ª, obrantes, respectivamente, al folio 186 del libro 127 de Aznalcázar, tomo 1.719 del archivo, y a los folios vueltos 32, 35, 38 y 40 del libro 124 de Aznalcázar, tomo 1.675 del archivo.

Notificada la existencia del procedimiento al acreedor posterior y a Cubiertas MZOV, S.A., a los efectos de la regla 5.ª del art. 131 de la L.H. y transcurridos 10 días desde el requerimiento de pago a la deudora hipotecaria y 30 días sin que se efectuase manifestación alguna, a instancias de la parte actora fueron sacadas a pública subasta las fincas cuyas descripciones son las siguientes: 1.ª Parcela de terreno procedente de la finca Las Minas en el término de Aznalcázar, señalada en el proyecto con el núm. 78; tiene una superficie de 1.050 m<sup>2</sup>; linda al Norte con la parcela 77, al Este con calle, al Oeste con el hoyo núm. 4 del campo de golf y al Sur con parcela núm. 79. Esta inscrita en el Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor, al tomo 1.675, libro 124 de Aznalcázar, folio 28, finca núm. 8.580. 2.ª Parcela de terreno procedente de la finca Las Minas en el término de Aznalcázar, señalada en el proyecto con el núm. 79; tiene una superficie de 1.000 m<sup>2</sup>; linda al Norte con la parcela 78, al Este con calle, al Oeste con el hoyo núm. 4 del campo de golf y al Sur con parcela núm. 80. Está inscrita en el Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor, al tomo 1.675, libro 124 de Aznalcázar, folio 31, finca núm. 8.581. 3.ª Parcela de terreno procedente de la finca Las Minas en el término de Aznalcázar, señalada en el proyecto con el núm. 80; tiene una superficie de 1.000 m<sup>2</sup>; linda al Norte con la parcela 79, al Este con calle, al Oeste con el hoyo núm. 4 del campo de golf y al Sur con parcela núm. 81. Está inscrita en el Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor, al tomo 1.675, libro 124 de Aznalcázar, folio 34, finca núm. 8.582. 4.ª Parcela de terreno procedente de la finca Las Minas en el término de Aznalcázar, señalada en el proyecto con el núm. 81; tiene una superficie de 967 m<sup>2</sup>; linda al Norte con la parcela 80, al Este con calle, al Oeste con el hoyo núm. 4 del campo de golf y al Sur con parcela núm. 82. Está inscrita en el Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor, al tomo 1.675, libro 124 de Aznalcázar, folio 37, finca núm. 8.583. 5.ª Parcela de terreno procedente de la finca Las Minas en el término de Aznalcázar, señalada en el proyecto con el núm. 82; tiene una superficie de 900 m<sup>2</sup>; linda al Norte con la parcela 81, al Este con calle, al Oeste con el hoyo núm. 4 del campo de golf y al Sur con finca de su procedencia. Está inscrita

en el Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor, al tomo 1.675, libro 124 de Aznalcázar, folio 40, finca núm. 8.584.

Las mencionadas subastas tuvieron lugar los días 6 de octubre, 6 de noviembre y 4 de diciembre de 1997, en la que la parte actora ofreció la cantidad de 4.219.270 ptas. por la finca 8.580, 4.018.351 ptas. por la finca núm. 8.581, 4.018.351 ptas. por la finca núm. 8.582, 3.885.746 ptas. por la finca núm. 8.583 y 3.616.515 ptas. por la finca núm. 8.584, y como quiera que el precio ofrecido no cubría el tipo de la 2.ª subasta se acordó con suspensión de la aprobación del remate, hacer saber al deudor el precio ofrecido, a fin de que dentro del término de 9 días pudiere hacer uso de las facultades que le confiere la regla 12.ª del art. 131 de la L.H. Dejó transcurrir el plazo referido. La acreedora hipotecaria cedió el remate a favor de Gestiones y Desarrollos Patrimoniales, S.A.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico. Habiéndose observado las prescripciones legales, es procedente conforme a lo establecido en el art. 131 de la L.H., dictar auto aprobando el remate y la adjudicación, así como ordenar la cancelación de la hipoteca que garantizaba el crédito de la parte actora y de todas las anotaciones e inscripciones posteriores a la inscripción de aquella, librándose a tales efectos el oportuno mandamiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, S.S.ª, don Rafael de los Reyes Sainz de la Maza, Magistrado-Juez en Comisión de Servicios en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de esta población y su partido, ante mí, el Secretario, dijo: Que debía aprobar y aprobaba los remates de las fincas descritas en el hecho 2.º de esta resolución, adjudicándolas a favor de Gestiones y Desarrollos Patrimoniales, S.A., la núm. 8.580 por el precio de 4.219.270 ptas.; la núm. 8.581 por el precio de 4.018.351 ptas.; la núm. 8.582 por el precio de 4.018.351 ptas.; la núm. 8.583 por el precio de 3.885.746 ptas., y la núm. 8.584 por el precio de 3.616.515 ptas., con las obligaciones que le impone el art. 131 de la L.H. en su regla 8.ª, ordenando la cancelación de la hipoteca que garantizaba el crédito de aquella y que ha motivado el presente procedimiento, así como las inscripciones y anotaciones posteriores, incluso las que se hubieren verificado después de expedirse la certificación a que se refiere la regla 4.ª, a cuyos efectos y una vez firme esta resolución, cuyo testimonio con el Vº Bº del proveyente será título bastante para la inscripción de la finca a favor de la parte actora, se libraré mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor, poniendo en su conocimiento que se hicieron las notificaciones expresadas en la regla 5.ª y que el valor de lo adjudicado es inferior al crédito de la parte actora.

Así lo acuerda, manda y firma S.S.ª, doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Las Minas Golf, S.A., se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Sanlúcar la Mayor, a veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- El/La Secretario.

## 5. Anuncios

### 5.1. Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

#### CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

*RESOLUCION de 24 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, por la que se modifican los plazos de presentación y apertura de ofertas establecidos en la de 8 de octubre de 1998, por la que se anunciaba la contratación de la consultoría y asistencia que se indica. (PD. 3928/98).*

Con fecha 17 de noviembre de 1998 fue publicada en el BOJA núm. 131 la Resolución en esta Dirección General de 8 de octubre de 1998, por la que se anunciaba la contratación por el procedimiento abierto, mediante concurso, del expediente E-705ATES8G. Consultoría y asistencia «Redacción del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada».

Toda vez que los plazos desde la publicación hasta el final del plazo de presentación han resultado inferiores a lo establecido legalmente, procede modificarlos como más adelante se establece.

Dado que el conocimiento de esta subsanación es necesaria para todos los interesados en la licitación, esta Dirección General

#### RESUELVE

Primero. Modificar la Resolución de 8 de octubre de 1998, publicada en BOJA núm. 131, de 17 de noviembre de 1998, únicamente en lo relativo a los plazos de presentación y apertura de proposiciones, que serán los días:

Fecha límite de presentación de ofertas: El día 7 de enero de 1999, a las 13 horas.

Apertura de las ofertas. Fecha: El día 21 de enero de 1999, a las 11 horas.

Segundo. Todos aquellos licitadores que hubieren presentado los sobres relativos a dicha licitación en el Registro General de esta Consejería, sito en Plaza de la Contratación, núm. 3, de Sevilla, podrán retirar los mismos de la citada dependencia.

Sevilla, 24 de noviembre de 1998.- La Directora General, Josefina Cruz Villalón.

#### CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

*RESOLUCION de 9 de diciembre de 1998, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se hace público mediante tramitación de urgencia el concurso abierto que se cita. (PD. 3934/98).*

Esta Delegación Provincial de Educación y Ciencia ha resuelto anunciar la contratación de los servicios de transporte escolar y de estudiantes siguientes:

1. Entidad adjudicadora.

a) Organismo: Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla.

b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Ordenación Educativa.

2. Objeto del contrato.

a) Descripción del objeto: Contratación de rutas de transporte escolar de los niveles educativos de Primaria, Secundaria y Educación Especial de la Provincia de Sevilla.

b) Condicionada dicha contratación a que exista el suficiente número de alumnos.

c) La Delegación Provincial de Educación y Ciencia, en función de las necesidades de escolarización del alumnado y teniendo en cuenta su lugar de procedencia, podrá modificar el itinerario de las rutas, de acuerdo con la Orden de 25 de marzo de 1998.

d) Lugar de ejecución: Según Anexo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

e) Plazo de ejecución: Del 1.1.1999 al 30.6.1999, de acuerdo con el calendario escolar provincial.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

a) Tramitación: Urgente, según Resolución de esta Delegación Provincial de fecha 10 de noviembre de 1998.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Concurso Público.

4. Presupuesto base de licitación. El importe total será de:

Exp. SE/40/98-99: 18.604.959 pesetas.

Exp. SE/41/98-99: 19.431.835 pesetas.

Exp. SE/42/98-99: 18.184.667 pesetas.

Exp. SE/43/98-99: 19.636.009 pesetas.

Exp. SE/44/98-99: 19.933.579 pesetas.

Exp. SE/45/98-99: 19.138.487 pesetas.

Exp. SE/46/98-99: 19.735.457 pesetas.

La relación de rutas, con indicación de centros, localidad y precio máximo de licitación de cada una de ellas, figuran en el Anexo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y expuestas en el Tablón de Anuncios de esta Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

5. Obtención de documentación e información.

a) Entidad: Todas las empresas de transporte que estén interesadas en participar en el concurso pueden retirar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Anexo de las rutas, y recibir cuanta información demanden en el Negociado de Servicios Complementarios de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla.

b) Domicilio: Avda. Ronda del Tamarguillo, s/n.

c) Localidad: Sevilla.

Los interesados pueden recabar documentos e información hasta el día de presentación de ofertas.

6. Requisitos específicos del contratista: Las empresas que quieran contratar el servicio de transporte escolar deberán reunir todas las condiciones que la legislación general establece, así como las específicas que se recojan en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas.

7. Presentación de las ofertas de participación.

a) Fecha límite de presentación: Hasta las 14,00 horas del día decimotercero desde el siguiente de la publicación del anuncio en el BOJA.

b) Lugar de presentación: En el Registro General de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, Planta 0, Avda. Ronda del Tamarguillo, s/n, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.